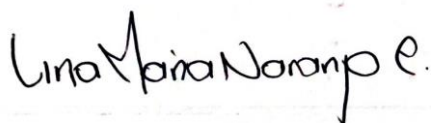


CONSTANCIA: 25 de mayo de 2022. A despacho del señor juez Informándole que en la fecha me comuniqué vía telefónica con el accionante quien manifestó que por parte de la NUEVA EPS no se han garantizado los servicios de salud llamados RADIOGRAFÍA DE REJA COSTAL, LABORATORIOS de: ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA SEMIARTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL ALTA DENSIDAD, COLESTEROL BAJA DENSIDAD, TRIGLICÉRIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROANÁLISIS, TIROXINA LIBRE, y otros exámenes de LOGO AUDIOMETRÍA POR SEÑALAMIENTO DE LAMINAS Y REPETICIÓN DE PALABRAS y por parte de la NUEVA EPS no se allegó pronunciamiento alguno frente al auto de apertura y decreto de pruebas. Para resolver.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio nro. 0613
Radicado nro. 2021-00120

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **CAMILO JARAMILLO ARIAS**, en contra de la **NUEVA EPS**, Entidad Promotora de Salud que es representada por el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO JARAMILLO ARIAS**, por la vulneración de sus derechos fundamentales

a la salud e integridad personal y a la vida en condiciones dignas que le estaban siendo vulnerados por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocado así:

“SEGUNDO: **ORDENAR** a la NUEVA EPS en Manizales, representada legalmente por la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, la Doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero NUEVA EPS en Pereira y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la Nueva EPS, esto de acuerdo a lo de sus competencias, que si no lo han hecho ya; de inmediato al recibo de la comunicación del presente fallo, realicen las gestiones necesarias para que le sean **AUTORIZADOS** y estar atentos a que efectivamente por los prestadores se le practiquen al señor JARAMILLO ARIAS, los procedimientos médicos denominados “RADIOGRAFÍA DE REJA COSTAL, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA, COLONOSCOPIA TOTAL, ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSABDOMINAL, LABORATORIOS de: ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA SEMIARTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL ALTA DENSIDAD, COLESTEROL BAJA DENSIDAD, TRIGLICÉRIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROANÁLISIS, TIROXINA LIBRE, INMITANCIA ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRIA), otros exámenes de LOGO AUDIOMETRÍA POR SEÑALAMIENTO DE LAMINAS Y REPETICIÓN DE PALABRAS, AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL), citas especializadas de: VALORACIÓN POR FISIATRÍA, VALORACIÓN POR OPTOMETRÍA, VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA”, y se continúe su tratamiento con la periodicidad y por el término que lo determine su médico tratante, por lo dicho en la parte motiva.”

Según manifestación del señor **CAMILO JARAMILLO ARIAS**, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, toda vez que la entidad accionada, no le habría autorizado y garantizado los servicios de salud ya aludidos, incumpliendo la orden dada en el fallo proferido en su favor.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se efectuó un requerimiento previo al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), auto que fue debidamente notificado a las partes.

Ante el requerimiento aludido, la entidad accionada, **NUEVA EPS**, se pronunció manifestando que por su parte se había dado cumplimiento a lo requerido.

Posteriormente, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, como quiera que se determinó que si bien se había garantizado algunos de los servicios demandados, no ocurrió lo mismo frente a los servicios llamados RADIOGRAFÍA DE REJA COSTAL, LABORATORIOS de:

ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA SEMIARTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL ALTA DENSIDAD, COLESTEROL BAJA DENSIDAD, TRIGLICÉRIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROANÁLISIS, TIROXINA LIBRE, y otros exámenes de LOGO AUDIOMETRÍA POR SEÑALAMIENTO DE LAMINAS Y REPETICIÓN DE PALABRAS, frente a los cuales el actor alude no se han materializado y por parte de la NUEVA EPS se guardó absoluto silencio.

En el mismo auto se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, por no requerir a sus inferiores, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida, y a éstas por no cumplir el fallo de tutela.

Y se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en favor del señor **CAMILO JARAMILLO ARIAS**.

Ante tal apertura, la entidad incidentada guardó silencio. Sumado a ello, se tiene que la Oficial Mayor del despacho, Dra. LINA MARÍA NARANJO CARDONA, procedió a comunicarse con el accionante, quien manifestó que por parte de la entidad accionada no se han garantizado los servicios de salud demandados.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarsela sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor **CAMILO JARAMILLO ARIAS**, requiere se le materialicen los servicios de salud demandados y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, o quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo

promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable haga efectivos los servicios de salud requeridos. Todo ello hace pensar que la **NUEVA EPS**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos por parte de la **NUEVA EPS** a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la manifestación realizada por el accionante.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden increíblemente no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo después de un (1) año de haberse proferido, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente; sin poderse saber porque el accionante ha aguantado tanto tiempo.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido con creces el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, en Pereira para la segunda y en Manizales para la última, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de agosto de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO JARAMILLO ARIAS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: DISPONER que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: CONSULTAR en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: ENVIAR, una vez este en firme este auto, copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8547c0421282aae0c64e7d618ac4a8b812cd47d7494a4cfa58756e9fa06dcb2**

Documento generado en 25/05/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>